

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00047-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-003-2017-00047-00
Demandante	Edilberto Altamar Arrieta
Demandado	Nación-ministerio de defensa nacional-policía nacional
Auto interlocutorio No	274
Asunto	Aplaza audiencia de pruebas

I. ANTECEDENTES

1.1. En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se fijó el 20 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m., como día y hora de realización de audiencia de pruebas, con el fin de incorporar pruebas documentales decretadas y de practicar testimonios decretados (Fl. 144).

1.2. El 11 de agosto del año en curso, la secretaría de este juzgado reingresó el proceso al despacho, para preparación de la audiencia de pruebas (Fl. 180)

1.3. Estando el proceso al despacho en los términos vistos, el apoderado de la entidad demandada, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, en los siguientes términos:

“Por medio de la presente, me dirijo a ese despacho a su digno cargo, a fin de presentar con todo respeto, aplazamiento a la diligencia programada para el día 20 de agosto de los corrientes a las 08:30 am, donde el demandante es el señor EDILBERTO JOSE ALTAMAR ARRIETA.

El anterior aplazamiento, se hace teniendo en cuenta que para la misma fecha y horas tengo programada dos audiencias de conciliación en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, a las 08:00 am y 09:00 am”.

Revisado lo anterior, se advierte necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas que se celebrará en el *sub judice*, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se ocupa de regular la audiencia de pruebas del proceso contencioso administrativo, en los términos que a continuación se transcriben:

“Artículo 181. En la fecha y hora para el efecto y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudaran todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...).” (Negritas y cursivas del despacho).

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00047-00

Teniendo en cuenta el tenor literal de la disposición jurídica citada, se desprende que en la audiencia de pruebas deberán recaudarse y practicarse todas y cada una de las probanzas solicitadas y decretadas en oportunidad, sin que medie excepción o interrupción alguna.

Del mismo modo, valga invocar el artículo 103 del CPACA, que preceptúa lo que sigue: *“en la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”*.

En virtud de lo anterior, debe tenerse de presente el principio procesal de concentración consagrado en el artículo 5 del código general del proceso, que indica *“el juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.”*

Ante tal escenario de normas jurídicas, en el presente asunto se observa que el apoderado de la parte accionada solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 CPACA, con la justificación antes mencionada.

Así, el despacho se percata que de celebrarse la audiencia de pruebas programada, única podría proveerse sobre la incorporación o no de las pruebas documentales decretadas, mas no sobre la práctica de todas las pruebas testimoniales decretadas, en tanto que los testimonios de los señores Sergio Prada Ortiz, Deibis Pacheco Villareal y Luis Miguel Pérez Epiayu fueron solicitados por el apoderado de la parte demandada quien no estaría en la diligencia y por tanto no realizaría las preguntas de rigor. Así, de realizarse la audiencia probatoria sin recaudarse las declaraciones de los terceros convocados, se estaría inobservando el principio de concentración al que hace referencia tácitamente el artículo 181 CPACA y expresamente el artículo 5 del CGP, antes precitados.

En este panorama, el despacho accederá a la solicitud de aplazamiento, en miras de practicar en una sola audiencia de pruebas, todas y cada una de las probanzas decretadas en la audiencia inicial del *sub júdice* y así, garantizar el principio de concentración del derecho procesal.

Ahora bien, la causa que soporta la solicitud de aplazamiento, es justa para el despacho, por lo siguiente:

(i) La solicitud de aplazamiento de la audiencia fue acompañada de pruebas documentales, consistentes en copia de 2 providencias dictadas por el juzgado tercero administrativo de Riohacha, en las que cita a la entidad que representa el apoderado solicitante del aplazamiento, para celebración de audiencias de conciliación post fallo, el día 20 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. y 10:00 a.m.

(ii) En la audiencia a celebrarse dentro del proceso de la referencia, el sub lite, se practicarán variadas pruebas testimoniales, además de resolverse sobre la incorporación de pruebas documentales, entre otras cosas. Ello, de acuerdo a la dinámica judicial y considerando el tiempo que debe invertirse para lograr el cumplimiento de las actuaciones propias de la audiencia de pruebas, hace necesario que por seguridad jurídica de la misma audiencia –la cual se logra únicamente si se cumple su objeto- se impida la posibilidad de que su horario de realización coincida en el tiempo con la instalación y ejecución de otra diligencia oral.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00047-00

Entonces, para eliminar la mentada posibilidad, es menester reprogramar la audiencia de pruebas del proceso de la referencia.

(ii) El aplazamiento de la audiencia de este proceso, también garantiza su seguridad jurídica, tesis que se sustenta en la idea precitada, consistente en que esa seguridad solo se logra con la materialización del objeto de la audiencia, el cual solo es viable de no confundirse con otra diligencia que por su naturaleza no puede realizarse de manera concentrada a ésta.

(iii) Las audiencias precitadas, deben ser por mandato legal, asistidas por el apoderado solicitante de la reprogramación, quien carece del don de la omnipresencia o ubicuidad para hacer presencia simultánea en todas diligencias de realizarse de manera separada, pues en este caso está descartada la concentración de audiencias por no reunir los requisitos para ese efecto.

(iv) Sumadas a las justas causas explicadas precedentemente, precisa el despacho estar en oportunidad para aplazar la audiencia, en tanto que se profiere la providencia de reprogramación en época anterior al día fijado inicialmente para la instalación y desarrollo de la diligencia.

Por último, se previene al apoderado solicitante que la reprogramación de la audiencia de pruebas se dispone de manera excepcional y que no podrá invocar con posterioridad razones idénticas y/o similares para solicitar nuevamente el aplazamiento de la diligencia. Además, tiene el apoderado la posibilidad de hacer uso de la figura de sustitución de poder.

Por lo anterior, se

RESUELVE

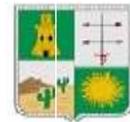
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), y bajo las mismas reglas previstas en la convocatoria inicial, debiendo comparecer las partes y los testigos 10 minutos antes de la hora fijada, para atender la logística de la audiencia y la virtualidad. Líbrense nuevamente los citatorios a los testigos comunicando la nueva fecha.

Parágrafo: Se advierte a las partes que, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, en esa misma fecha y finalizada la audiencia de pruebas, podrá realizarse la audiencia de alegaciones y juzgamiento, regida por el artículo 182 CPACA, razón por la cual las partes deben venir preparadas para ese efecto, pudiendo igualmente en esa diligencia, recibirse el concepto oral del ministerio público, dictarse de manera oral el sentido de la sentencia.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez cumplido el término de ejecutoria de este auto, pásese en su oportunidad el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00047-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0e570ab9f0438e0d64b7e70c2c06a73a66b19c3f2af19428a7a534bbec7732

Documento generado en 18/08/2021 04:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>